

la resolución del Subsecretario de Justicia, dictada por delegación, de 4 de octubre de 1989, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 12 de mayo de 1989, del Ministerio de Justicia, por la que se resuelve el concurso para la provisión de puestos de trabajo vacantes en dicho Departamento, convocado por Orden de 15 de febrero de 1989, por ser dichas resoluciones, en los extremos examinados, conformes con el ordenamiento jurídico.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Fernando Cid Fontán, don Ricardo Varón Cobos y don José Luis Gil Ibañez.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**26612** RESOLUCION de 16 de octubre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Carnicero Cañadas y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Guadalajara número 2 a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación de este último funcionario.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Carnicero Cañadas y otros contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Guadalajara número 2 a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación de este último funcionario.

#### Hechos

##### I

«Marespibe, Sociedad Anónima», es dueña de 22 parcelas de la urbanización Ciudad Residencial «El Clavin», término municipal de Guadalajara. Por impago de diversos impuestos municipales correspondiente a los ejercicios 1987 y 1988 se procedió por el Ayuntamiento de dicha ciudad al embargo de las mencionadas parcelas, y celebrada subasta pública el 8 de mayo de 1989 se adjudicaron dichas fincas a don Juan José Cercadillo García en calidad de ceder a terceros, quien en uso de este derecho las cedió a la comunidad de bienes constituida el 13 del mismo mes y año por don Antonio Carnicero Cañadas, doña Angela Calvo García y doña Gloria Cuerda Bernardos. Dicha cesión fue aprobada por el Ayuntamiento de Guadalajara. En escritura pública de 31 de enero de 1991 autorizada por el Notario de dicha capital don Manuel Pérez de Camino Palacios, el Alcalde-Presidente de la misma, don Francisco Javier de Irizar Ortega, y el Recaudador municipal don Antonio Morán Lara, por rebeldía y en nombre de la Sociedad deudora, enajenaron las 22 parcelas a don Antonio Carnicero Cañadas, viudo; doña Angela Calvo García, casada en régimen de separación de bienes con don Juan José Cercadillo García, y doña María Gloria Cuerda Bernardo, casada con don Lucio Cercadillo García, quienes las compraron por terceras partes indivisas y como integrantes de la comunidad de bienes reseñada y en precio de 5.035.346 pesetas que se declaran recibidas. En la escritura se indica que con fecha 27 de marzo de 1989 se notificó a la deudora en su domicilio el anuncio de la subasta pública de los bienes embargados, así como en el «Boletín Oficial» de la provincia el 5 de abril del mismo año, y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como los demás pormenores hasta la notificación para la designación de Notario y que de no hacerlo se otorgaría la escritura en su nombre. Igualmente consta el informe favorable del Abogado del Estado.

##### II

Presentada dicha escritura el 13 de marzo de 1991 en el Registro de la Propiedad número 2 de Guadalajara fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No practicada inscripción alguna en base al precedente documento por los siguientes defectos: 1. La adjudicación y venta se realiza a favor de tres personas físicas, las cuales, aunque actúan como integrantes de una comunidad de bienes, adquieren para sí por terceras partes indivisas, y habiéndose cedido los bienes por el rematante a favor de dicha comunidad de bienes y no de las personas físicas que la integran, ello implica una segunda cesión de la adjudicación, no permitida por el artículo 137 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y fuera del tiempo a que se refiere dicho artículo. 2. El rematante, en calidad de ceder, lo hace a favor de una Entidad sin personalidad jurídica propia y, por tanto, no pueda ser titular registral.

3. No acreditarse que dicha comunidad adjudicataria está integrada por las personas a cuyo favor se realiza la adjudicación y venta. 4. No acreditarse que el Recaudador municipal reúna los requisitos necesarios para actuar como tal. Deduciéndose de la propia escritura, cuando dice que «el cargo le fue adjudicado», que es un caso de gestión indirecta prohibida por el artículo 85 de la Ley de Bases de Régimen Local, que prohíbe la gestión indirecta de los servicios que impliquen ejercicio de autoridad, como sucede con la recaudación; lo que quita validez a las actuaciones realizadas por éste en el expediente. 5. No acompañarse certificación del acuerdo prorrogando el nombramiento del Recaudador por plazo de un año coincidente con 1991. 6. No constar que el deudor haya sido citado directamente para otorgar la escritura de compraventa, según exige el artículo 151 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1984/1990, de 20 de diciembre, vigente en este punto, pues se dice en la escritura, sin acreditarlo, que se le notificó con acuse de recibo y a continuación por edictos, sin que esto suponga notificación directa, máxime cuando de la propia escritura resulta que tiene un domicilio conocido. 7. Los trámites más esenciales del expediente sólo constan en la escritura por manifestación de los otorgantes, sin que por el Notario autorizante se dé fe al respecto. 8. No acreditarse el régimen de separación de bienes a que está sometido el matrimonio de doña Angela Calvo García, debidamente inscrito en el Registro Civil. Y siendo insubsanables los defectos primero, segundo, cuarto y sexto no procede practicar anotación de suspensión, la cual tampoco ha sido solicitada.—Guadalajara, 30 de abril de 1991.—El Registrador.—Firma ilegible»

##### III

Los tres compradores interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: Que en cuanto al defecto primero no parece correcto, ya que no ha habido una segunda cesión por nuestra parte a la comunidad de bienes en que estamos integrados, pues claramente se ve que el cedente lo hace a favor de ésta, o sea, a favor de los tres que suscriben, que son quienes la integran—artículo 392 del Código Civil—. Para que exista comunidad basta que haya pluralidad de sujetos y unidad de objeto, y no es necesario ni siquiera pactarla para que nazca. Véase sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril y 5 de junio de 1989 y Resoluciones de 1 de abril de 1981, 30 de octubre de 1984, 12 de abril de 1988, 4 y 17 de enero de 1989. La comunidad de bienes no tiene Entidad distinta de quienes la componen, por eso no cabe hablar de segunda cesión ni infracción del artículo 137 del Reglamento General de Recaudación de 14 de diciembre de 1968. Lo anterior se comprueba mejor ante el defecto segundo, pues es claro que la comunidad carece de personalidad jurídica y, por tanto, los adquirentes somos los tres recurrentes y en pro indiviso, y así se dice en la escritura calificada. No hay, pues, doble cesión ni se pretende que la inscripción sea hecha a una Entidad sin personalidad jurídica. En cuanto al tercero, en el apartado k) del expositivo tercero de la escritura se indica que la comunidad de bienes está integrada por los suscribientes. En relación al cuarto defecto, hay que tener en cuenta que en la fecha de aprobación del contrato por el Ayuntamiento—así como del pliego de condiciones—no estaba en vigor la Ley de Bases de Régimen Local, por lo que no es de aplicación su artículo 85. Además, el principio de las presunciones sólo puede entrar en juego en la esfera judicial, y no cabe deducir por la redacción de una frase que la gestión del Recaudador es indirecta, aparte que al no existir resolución judicial que declare la nulidad del contrato de recaudación, no puede hacerlo el Registrador. Cita las Resoluciones de 22 de junio de 1989 y 25 de mayo de 1990. En cuanto al número 5—no aportación del certificado de prórroga para 1991 en el cargo de Recaudador—supone que no estima el Registrador como defecto el número 4. También muestran su disconformidad en cuanto al número 6, ya que en la escritura se indica que con fecha 22 de junio—acuse de recibo el 29—de 1989 se notificó a la deudora en su domicilio la adquisición en subasta pública del inmueble embargado, se le requirió para la designación de Notario con la advertencia de que de no hacerlo se otorgaría en su nombre la escritura, y también esta fecha es muy anterior a la vigencia del actual Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990, ya que en aquella fecha estaba en vigor el Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y su artículo 145.2 en relación con el 99, 4.º de su Reglamento se establecía el sistema seguido y citan la Resolución de 11 de mayo de 1989, aparte de que en la escritura consta el informe del Secretario de la Corporación acreditativa de haberse efectuado el examen del expediente con arreglo a los artículos 25 y 26 del Reglamento Hipotecario, así como los informes del Tesorero municipal y del Interventor, todos ellos favorables. El defecto número 7 se subsana en la escritura otorgada ante el mismo Notario y que se aporta al recurso, y en cuanto al octavo, vulnera la doctrina de la Resolución de 28 de noviembre de 1988. Acompañan al escrito de interposición del recurso, además de la escritura de subsanación mencionada, fotocopia del documento de constitución de la comunidad de bienes, el pliego de condiciones de la adjudicación, el contrato administrativo del Servicio de Recaudación Municipal por gestión directa, el certificado del Ayuntamiento de adjudicación y un mandamiento del propio Recaudador de anotación preventiva de embargo de otra

finca contra la misma Sociedad deudora que se ha anotado en el Registro de la Propiedad.

#### IV

El Registrador de la Propiedad número 2 de Guadalajara en defensa de su nota alegó: En cuanto al primer defecto, que no se está ante una comunidad de bienes regulada en los artículos 392 y siguientes del Código Civil, como se deduce de la Intervención de la escritura en donde se hace constar el número de identificación fiscal y domicilio de la Entidad, distinto de los comuneros, y es a ella a quien se cede los inmuebles y no a sus integrantes, y hay un documento que le constituye, aparte de que hay normas legales que a ellas se refieren equiparándolas a efectos tributarios a las Sociedades. Son como dice algún tratadista Sociedades atípicas, al no haber sus titulares regulado su asociación en uno de los esquemas típicos. En cuanto al segundo, dicha comunidad carece de personalidad, pues ni es Sociedad mercantil ni civil al faltarle los requisitos de constitución, faltando el título público que exige el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria. En cuanto al tercer defecto, no parece necesario argumentar dado que no lo hacen los recurrentes. En el defecto cuarto, al serle adjudicado —según la escritura— el cargo por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 23 de abril de 1985, se deduce que se realiza por un extraño a la Corporación vulnerándose el artículo 68 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 vigente en ese momento, y que se mantiene en el artículo 85 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, que también prohíbe la gestión indirecta de servicios que impliquen ejercicio de autoridad, y lo mismo el artículo 24 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre de 1969, que, aunque derogado, sirve de referencia y, por último, también lo confirma la Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988 —artículo 12— al remitirse la legislación general. En relación al sexto defecto, es de tener en cuenta el artículo 151 del Reglamento General de Recaudación de 10 de diciembre de 1990, cuyo artículo entró en vigor el 4 de febrero de 1991 y que es aplicable a la escritura calificada con arreglo a la disposición transitoria primera, texto que es igual al 145 del Reglamento de 14 de noviembre de 1968, que establecen la necesidad de notificación directa al deudor. La notificación se ha hecho por carta con acuse de recibo, no constando su recepción personal ni tampoco por una de las personas a las que se refiere el artículo 103 del nuevo Reglamento o 99 del antiguo, y se vulnera la doctrina del Tribunal Constitucional de 3 y 6 de abril de 1987 que declara insuficiente la notificación con acuse de recibo, cuando no concite a quienes se entregó, ni si se entregó. En relación al defecto octavo, se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 266, 6.º del Reglamento del Registro Civil y 1.333 del Código Civil y, por último, entiendo desistidos los defectos quinto y séptimo al no haberse argumentado nada en contra y aportar los documentos subsanatorios que serían calificados en su día.

#### V

El Presidente de la Audiencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en auto de 5 de septiembre de 1991, revoca los defectos insubsanables números 1, 2, 4 y 6 y confirma los defectos subsanables números 3 en la forma señalada, 5, 7 y 8 de la nota de calificación. Se revoca el primer defecto porque obviamente en este caso no concurre la situación fáctica señalada por el Registrador y no puede estimarse que se han hecho dos cesiones, una a favor de la comunidad de bienes y otra posterior a los tres titulares pro indivisos de la misma como personas individuales —artículo 392 del Código Civil—, ya que no es lo mismo una Sociedad atípica o irregular que una comunidad de bienes, en las que sus titulares por derecho de compra pueden tener acceso al Registro de la Propiedad y desde otra perspectiva se llega a la misma conclusión a través de las pautas generales de interpretación de los artículos 1.281, 1.282, 1.284 y 1.286 del Código Civil. Por otro lado, sucede que al no haberse presentado el título de constitución de comunidad en el momento oportuno, sino con posterioridad habrá de esperarse a su calificación para conocer si los tres adjudicatarios son los titulares de la comunidad de bienes que se señala. En el cuarto defecto se parte de presuponer a través de la frase «el cargo le fue adjudicado» de una presunción de gestión indirecta, pero hay que tener en cuenta que frente al criterio de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, con anterioridad se mantenía uno muy distinto, ya que los Recaudadores y agentes ejecutivos se nombraban mediante adjudicación en concurso del servicio de recaudación municipal por gestión directa, pudiendo recaer personal de plantilla del propio Ayuntamiento, por lo que procede su revocación dado que en la escritura calificada no se excluye esa posibilidad, si bien al no haberse presentado oportunamente el documento de prórroga del cargo ha de confirmarse el defecto número 5. En relación al defecto sexto, tras recoger la doctrina de este Centro directivo sobre los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 99 y 100 de su Reglamento reiterados en la Resolución de 30 de septiembre de 1980 sobre calificación de documentos administrativos, destaca que la notificación se ha ajustado a lo establecido en los artículos 99.4 y 145.2 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, sin que pueda alegarse indefensión del deudor —ante la posibilidad de que no le haya sido

entregada personalmente la notificación para el otorgamiento de la escritura descrita— cuando antes se le había notificado la providencia de apremio y llamada al procedimiento, el anuncio de la subasta en donde pudo hacer valer sus derechos —pago liberatorio— y mantiene una actitud rebelde que provoca la intervención de la Administración sustituyendo en la clara situación de rebeldía. El séptimo defecto ha de confirmarse, ya que la escritura subsanatoria del defecto se ha presentado después de extendida la nota de calificación y al interponerse el recurso y asimismo ha de confirmarse el octavo, advertido ya por el Notario en la escritura, todo ello en base a los artículos 1.325 a 1.328 y 1.333 del Código Civil y 266, 6.º del Reglamento del Registro Civil.

#### VI

El Registrador de la Propiedad de Guadalajara número 2 se alza ante este Centro directivo de la decisión presidencial, no haciéndolo los recurrentes.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 392 y 393 del Código Civil, 3.º de la Ley Hipotecaria y 26 y 99 del Reglamento para su ejecución; 99 y 145 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, y las Resoluciones de este Centro de 4 de abril de 1975 y 8 de febrero de 1963.

1. Este expediente se limita únicamente a los defectos recurridos en apelación, si bien con arreglo al artículo 117 del Reglamento Hipotecario sólo se tendrá en cuenta los documentos presentados en tiempo y forma al extenderse la calificación registral.

2. Los dos primeros defectos pueden ser englobados en su estudio al entender el Registrador que se ha vulnerado el artículo 137 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, al producirse dos cesiones de los bienes adjudicados al mejor postor: La primera, a la comunidad de bienes formada por los tres integrantes de la misma, que es a quien se le reservó el adjudicatario, y la segunda, a las tres personas físicas que la componen, que son quienes comparecen en la escritura de compraventa calificada para cumplimentar lo acordado. No cabe aceptar estos defectos, pues, como muy bien indica el propio Registrador, al ser la adjudicataria una Entidad sin personalidad jurídica propia, son los tres conductores quienes han adquirido en pro indivisión, y por esta circunstancia aparece creada entre ellos por imperativo legal una comunidad de bienes; de ahí que al autorizarse la escritura calificada hayan de comparecer los mismos en su propio nombre o debidamente representados, y que no quepa equiparar esta situación con la que se produciría de tratarse de una Sociedad civil o mercantil (que en nuestro Derecho, a diferencia de la otra figura jurídica ostentan una personalidad diferente de la de sus componentes), no pudiendo concluirse que hayan tenido lugar dos cesiones, sino una única transmisión. Y todo ello no queda desvirtuado por la existencia de un número de identificación fiscal diferenciador entre comunidad y comuneros, que produce sus efectos en el campo propio para el que fue establecido, sin que se alteren por ello las normas sustantivas contenidas en el Código Civil.

3. En relación con el defecto número 4, en donde se cuestiona la validez del nombramiento de Recaudador de Contribuciones por la Corporación Local —aparte de que con los nuevos documentos aportados puedan despejarse las dudas suscitadas y en cuyo examen no se entra al no haberlos tenido a la vista el Registrador— y que igualmente han de tenerse en cuenta los argumentos jurídicos esgrimidos en el auto presidencial y que no se repiten en aras de una mayor brevedad, es fundamental destacar el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, que trata del alcance y límites de la función registral en orden a los documentos administrativos, de cuya lectura se deduce que el Registrador no puede calificar el acto administrativo por el que una Corporación Local designa un Recaudador de Contribuciones, ya que ello supone una valoración de fondo del acuerdo adoptado y la verificación de un juicio sobre la actuación administrativa que es competencia de los órganos jurisdiccionales en vía de impugnación.

4. En cuanto al defecto número 6, plantea la cuestión de si puede el Registrador, en su función calificadora, examinar la forma en que ha tenido lugar la citación al deudor en el expediente, que en este caso concreto se refiere a la practicada para el otorgamiento de la escritura de venta de los bienes adjudicados en subasta.

5. El Estatuto de Recaudación de 14 de noviembre de 1968, vigente al tramitarse el expediente, con el fin de salvaguardar en lo posible los derechos del deudor apremiado, establecía en su artículo 99, 2.º que la notificación había de hacerse personalmente el ejecutor en el domicilio del interesado o en el de sus representantes legales, añadiendo en el párrafo cuarto de dicho artículo que podría hacer además uso del sistema de notificaciones con acuse de recibo, uniéndose éste, una vez tramitada la notificación, al expediente de referencia, y que este sistema había de emplearse siempre que la notificación hubiera de practicarse fuera de la capitalidad de la zona, y que surtiría efecto aunque el destinatario se negara a recibir el pliego.

6. Dado que esta materia de notificaciones es susceptible de calificación por parte del Registrador, según disponen los artículos

26, 1.º y 99 del Reglamento Hipotecario, y confirma la abundante jurisprudencia de este Centro sobre este tema, es correcto el criterio del Registrador al tratar de examinar si del contenido de la escritura calificada aparece que se cumplieron las normas legales en este punto al tramitarse el expediente, y en este aspecto, y frente a lo mantenido en la nota, hay que señalar que su tramitación se ha ajustado a lo ordenado en el Estatuto de Recaudación entonces vigente, ya que constando que el domicilio de la Sociedad deudora lo era en Madrid —paseo de la Castellana, 268, 6.º C—, ciudad distinta de la de Guadalajara en la que han tenido lugar los hechos sujetos a debate, era obligado, según el artículo 99 de dicho Estatuto antes examinado, el practicar la citación del deudor por correo certificado —lo que sucedió el 22 de junio de 1989—, y su acuse de recibo se devolvió al órgano administrativo que en origen lo impuso el 29 del mismo mes y año; y aunque con ello hubiera sido suficiente, a mayor abundamiento se procedió a la citación por edictos, conforme al párrafo séptimo del artículo 99 reseñado.

Esta Dirección General ha acordado que desestimando el recurso de apelación interpuesto procede confirmar el auto apelado que revocó los defectos primero, segundo, cuarto y sexto de la nota de calificación.

Madrid, 16 de octubre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

**26613** *RESOLUCION de 20 de octubre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto por el Notario de Valencia don Manuel A. Rueda Pérez, contra la negativa de la Registradora mercantil de Valencia a inscribir una escritura de poder.*

En el recurso interpuesto por el Notario de Valencia don Manuel Angel Rueda Pérez, contra la negativa de la Registradora mercantil de Valencia a inscribir una escritura de poder.

#### Hechos

##### I

El día 4 de marzo de 1991, ante el Notario de Valencia don Manuel Angel Rueda Pérez, se otorgó escritura de poder por la Entidad mercantil «Promociones Públicas Deportivas, Sociedad Anónima», por la que el Presidente del Consejo de Administración autorizado por el socio único (Generalidad Valenciana), constituido en Junta general, confiere la representación de la citada Sociedad.

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia, fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento presentado el 22 de junio del corriente año por observarse los defectos siguientes que se articulan de forma sucesiva y subsidiaria: 1. Imposibilidad de la existencia de la Junta general a que hace referencia el interviniente B) que acuerda la concesión del poder objeto de la escritura calificada por cuanto, a más de no estar constituida la Sociedad conforme al artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas, en las sociedades a que se refiere el artículo 14.2 del mismo texto legal el órgano «Junta general» es sustituido por el pleno del órgano estatal, autonómico, local u Organismo autónomo correspondiente lo que implicaría para su validez la comparecencia de sus integrantes ante el Notario autorizante, mientras que en la escritura de constitución sólo existe un único compareciente, sin que el Decreto del Consejo de la Generalidad Valenciana número 207 de 1990, de 26 de diciembre, acordase conceder la compareciente facultad alguna de delegación ni de otorgamiento de poderes. 2. Carecer la Junta general de la facultad de otorgar poderes conforme al artículo 19.9 de los Estatutos que atribuyen tal facultad al Consejo de Administración coincidente con el artículo 141 de la Ley y que confirman las Resoluciones de 8 de febrero de 1975, 24 de noviembre de 1981, 31 de octubre de 1989 y 28 de febrero de 1991. 3. El poder objeto de calificación se otorga el 4 de marzo de 1991 fecha anterior a la de presentación en el Registro Mercantil de la escritura de constitución de la Sociedad, que tuvo lugar el 20 de marzo, por lo que no es susceptible de inscripción sin la aprobación por la Sociedad una vez inscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, Resolución de la Dirección General de 22 de enero de 1988 y Comunicación de la misma Dirección General a este Registro Mercantil de 25 de abril de 1991. 4. No ser susceptibles de poder generar las facultades de concurrir en sociedad de objeto idéntico o análogo, a «su modificación y disolución, ejercitando todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio» contenidas en el número 5 del artículo 19 de los Estatutos si se trata de Sociedades mercantiles

personalistas por contrarias a su propia naturaleza y si se trata de Sociedades limitadas por contrarias a su propia naturaleza y si se trata de Sociedades limitadas por contrarias al artículo 16 de su Ley reguladora conforme a la Resolución de la Dirección General de 21 de enero de 1986. Siendo insubsanables los referidos defectos no procede anotación preventiva que tampoco se ha solicitado. Valencia a 5 de julio de 1991.—La Registradora mercantil número 2.—Firmado, Laura Maria Cano Zamorano.»

##### III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: I. En cuanto al primer defecto. 1) Que la escritura de constitución de la Sociedad se otorgó el 28 de febrero de 1991, según consta en la escritura de poder; si bien es cierto que en el momento de otorgarse el poder la Sociedad anónima carecía de personalidad jurídica, y, por ello, le es de plena aplicación el régimen de la Sociedad en formación que regula el artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas; 2) Que la Junta general de la Sociedad anónima sigue existiendo como tal a pesar de que el socio sea único y a pesar de que ese socio único sea una entidad de derecho público. Lo que ocurre es que en el orden interno la voluntad de ese socio único se formará según las normas administrativas que le sean aplicables en cada caso, lo que se cumple en este supuesto. Se observa, por tanto, un error de interpretación del artículo 14.2 de la Ley de Sociedades, y 3) Que la disposición final primera del Decreto 207/1990, de 26 de diciembre, faculta al Consejero para el otorgamiento de la escritura fundacional, para el cual no se requiere la enumeración de todas las disposiciones que en dicha escritura se han de formalizar, sino que es suficiente para ello con la expresión utilizada por el Derecho. II. En relación con el segundo defecto. La nota de calificación incurre nuevamente en un error de interpretación, y en este caso, de la escritura calificada. La Junta general no otorga ningún poder a nadie. En la escritura de constitución de la Sociedad anónima, el socio único fundador, reunido en lo necesario en Junta general, si es que tal decisión se estima necesaria, faculta y encarga al Presidente del Consejo de Administración el otorgamiento de dos poderes; siendo este el caso regulado en el artículo 15.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la Resolución de 28 de febrero de 1991 debe ser la publicada en el «Boletín Oficial del Estado», el día 25 de abril de 1991, que no tiene nada que ver con el problema planteado en este recurso. III. Respecto al tercer defecto de la nota. Que hay error en la aplicación del artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto no es aplicable el artículo 15.3, inciso segundo, sino que el aplicable es el 15.2 y, en su consecuencia, el artículo 15.3, inciso primero, del que resulta claramente la inscribibilidad de estos actos, una vez inscrita la Sociedad anónima, sin necesidad de más trámites ni aprobaciones por la Junta general. IV. En relación al defecto cuarto. Que estando solicitada la inscripción parcial en la propia escritura calificada al amparo del artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil, puede inscribirse el resto y rechazarse el contenido de este defecto en los términos expresados y sin que ello suponga desistimiento alguno.

##### IV

El Registrador accidental del Registro Mercantil de Valencia decidió mantener la nota de calificación en todos sus extremos, y añadió: I. Que hay que señalar, en primer lugar, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil, que concreta el ámbito del recurso gubernativo, en ninguna parte de la nota se expresa que la Sociedad no existe hasta la inscripción, sino que lo que se dice es que no está constituida conforme al artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo evidente que este precepto se refiere a la escritura pública a inscripción. Que concretamente en cuanto al primer defecto hay que decir que en las Sociedades a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Junta general es sustituida por el pleno del órgano estatal, autonómico, local u Organismo autónomo correspondiente, puesto que rigen las normas administrativas que le sean aplicables, creándose la voluntad de la Junta general de forma distinta, siendo en este caso, la voluntad social la del pleno de la Generalidad Valenciana (que es el único socio de la Sociedad), y para calificar el acto realizado hay que acudir al Decreto 207/1990, de 26 de diciembre («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», de 18 de enero de 1991, núm. 1.466), para comprobar si el mismo es correcto. Que el otorgamiento de poderes es un acto que nada tiene que ver con la constitución de la Sociedad. El nombramiento de administradores se realiza por los fundadores y el socio único como tal, y por virtud de la delegación conferida, procede el nombramiento de tales personas conforme a la doctrina que resulta de la Resolución de 2 de junio de 1986. El poder es cosa distinta, es acto ajeno a la constitución de la Sociedad y, por tanto, no incluido en la delegación; por consiguiente, si hay que realizar un acto adicional, no necesario para la constitución de la Sociedad, es preciso que éste sea realizado por el órgano social competente, que en la escritura calificada pretende serlo la Junta general, que es de existencia imposible, pues hubiese sido necesario que este nuevo acuerdo hubiese sido adoptado en pre-